

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que, para solemnizar la feliz terminación del primer viaje por el aire de Europa a América, se conceda indulto total en la forma que se indica.—Páginas 754 y 755.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto dictando normas sobre aplicación de las leyes reguladoras de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 755.

Otro disponiendo que los Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que hayan sido confirmados en propiedad, no cesarán en sus funciones hasta que alcancen en el Escalafón del Cuerpo general de Hacienda la categoría de Jefes de Administración de tercera clase.—Páginas 755 y 756.

Otro ídem se entienda adicionado en la forma que se indica el artículo 209 de las Ordenanzas de Aduanas.—Página 756.

Otro admitiendo a D. Heliodoro del Castillo Martínez la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanes.—Página 756.

Otra nombrando Subinspector de Muelles de la Aduana de Valencia a don Benito Martín González.—Página 756.

Otro ídem Inspector de Muelles de la de Alicante a D. José Chalons y Berenguer.—Página 756.

Otro ídem Administrador de la de Gijón a D. Manuel Marcó y Cordero.—Páginas 756 y 757.

Otro ídem íd. de la de Vigo a D. Francisco Fraga Padín.—Página 757.

Otro ídem íd. de la de La Coruña a

D. Manuel Rubio Alonso.—Página 757.

Otros declarando jubilados a D. Julio López de Mántaras y Ganso, D. José Antonio Morales y Díez de la Cortina y a D. Lesmes Gutiérrez Marcos, Jefes de Administración del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 757.

Otros concediendo las transferencias de créditos que se indican con destino a los conceptos que se expresan.—Página 757.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Administrador de la Sociedad Barcelonesa de Guanos, D. Rafael Pomés, contra providencia del Gobernador de Barcelona.—Páginas 757 y 758.

Otros aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se indican.—Páginas 758 a 762.

Otros concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Páginas 762 y 763.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que el concurso de premios a los cultivadores de algodón, se verifique para el próximo en la forma que determinan las bases publicadas en 10 de Noviembre último.—Página 763.

Otra ídem que se remitan al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, debidamente relacionadas, las cuentas que se indican, referentes a la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 763.

Otra ídem se establezcan la plantilla y previsión de atenciones en el Consejo Nacional de Combustibles en la forma que se indica.—Página 763.

Otra designando a los señores que se mencionan para formar parte de la Comisión ejecutiva del Consejo Nacional de Combustibles.—Páginas 763 y 764.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado a don

Manuel Arias Vila, Registrador de la Propiedad de Sagunto.—Página 764.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Alonso Fernández, Registrador de la Propiedad de Atienza.—Página 764.

Otra denegando las licencias por enfermedad solicitadas por los Registradores de la Propiedad que se mencionan.—Página 764.

Otra concediendo la excedencia a don Enrique Rodríguez Leonardo.—Página 764.

Otra declarando jubilado a Benigno Huertas Blanco, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Viella.—Página 764.

Otra nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Mondoñedo a D. Francisco Amigo López.—Página 765.

Otra ídem Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Palencia a D. Mariano San José Martí Sanz, que lo es de la de Murcia.—Página 765.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 765 a 767.

Otra, circular, resolviendo consulta formulada por una Junta de Clasificación y Revisión de la Capitánía general de la segunda Región.—Página 768.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías para 1926, presentadas por la Compañía Trasatlántica.—Páginas 768 y 769.

Otra ídem íd. los itinerarios presentados por la Compañía Trasatlántica para 1926.—Páginas 769 y 770.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se declare de

utilidad el Reglamento comentado de la Contribución industrial y de Comercio, que publica en la revista Finanzas y Tributos su director propietario D. Juan P. de Garaizabal.—Página 770.

Otra autorizando la exportación de patatas tempranas y lentejas en la forma y cantidad que se indica.—Página 770.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia.—Página 770.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 770 y 771.

Otra nombrando a D. José J. Cordero Bel Inspector segundo de Géneros medicinales de la Aduana de Huelva.—Página 771.

Otra declarando jubilado a Adolfo Vidal Colango, Portero segundo con destino en este Ministerio.—Páginas 771 y 772.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Enrique Martín Guix, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Santander.—Página 772.

Otras ídem licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Página 772.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos reglamentarios y, en su con-

secuencia, los Profesores que se indican pasen a ocupar los puestos que se expresan.—Página 772.

Otra nombrando a D. Leopoldo Morales Aparicio Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Páginas 772 y 773.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de provisión por traslado la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 773.

Otra ídem ascendan a la Sección novena del Escalafón y con el sueldo de 6.000 pesetas los Catedráticos de Universidad que se mencionan.—Página 773.

Otra ídem que las plazas de Oficiales de Administración, vacantes en los Centros que se indican, sean provistas por concurso entre funcionarios del Escalafón único de este Ministerio.—Página 773.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rafael López Mora, Jefe de Administración de segunda clase y de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.—Página 773.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a Francisco Bonilla Herráiz, Portero segundo de este Ministerio, afecto al Consejo de la Economía Nacional.—Páginas 773 y 774.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a

los señores que se indican, funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 774.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Patología quirúrgica con su clínica.—Página 774.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Seda Belén, Maestro de la Escuela nacional de Camino de Picasset (Valencia), en la forma que se indica.—Página 774.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se expresan.—Página 775.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concediendo autorización a la Sociedad Petrolífera Española para instalar tuberías en el puerto de Barcelona y conducir combustibles líquidos a los depósitos situados en la barriada de Casa Antúnez.—Página 775.

Aguas.—Dictando reglas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio del año próximo pasado sobre reglamentación de las concesiones para el transporte de maderas por los ríos.—Página 776.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 39.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia la feliz terminación del primer viaje por el aire de Europa a América que, con gloria para nuestra Patria, ha sido realizado por militares españoles; usando de la facultad que me otorga el artículo 54 de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

1.º A todos los condenados por sentencia firme, por Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como responsables de algún delito, a penas de arresto mayor o destierro, hayan sido estas penas impuestas directamente o en conmutación por otras.

2.º A todos los condenados por sentencia firme como responsables de alguna falta juzgada por la jurisdicción ordinaria.

3.º A todos los condenados por la jurisdicción expresada, como responsables de delito o de falta, a prisión o arresto sustitutorio por insolvencia para el pago de multas, hayan sido éstas impuestas como pena única o conjuntamente con otras penas.

Artículo 2.º Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delito, a penas privativas de libertad que no sean de arresto, indulto de la décima parte de sus condenas, cuando dicha décima parte resulte superior a seis meses; y de seis meses en todos los demás casos.

Cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo

varias penas privativas de libertad superiores a la de arresto, la rebaja se hará del tiempo que sumen todas las penas.

Artículo 3.º No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este Decreto:

1.º A las penas de extrañamiento, confinamiento, inhabilitación, represión y suspensión, hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aisladas o conjuntamente con otras.

2.º A las condenas de indemnización cuando hayan sido estimados los reos responsables civilmente, ni a los arrestos o prisiones sustitutorias por insolvencia para el pago de tales indemnizaciones, salvo los casos de perdón expreso de la indemnización por parte de los perjudicados.

3.º A los condenados a virtud de querrela particular por delitos perseguibles sólo a instancia de parte perjudicada y que por ésta pueden ser perdonados.

Artículo 4.º Para aplicar los beneficios del indulto concedido por este Decreto a los reos de la jurisdicción

ordinaria serán precisas las siguientes circunstancias:

1.ª Que el reo esté o sea condenado el 10 de Febrero actual por sentencia firme. Se consideran sentencias firmes, a los efectos de la aplicación de este indulto, además de las ya declaradas tales:

a) Las sentencias de las Audiencias o de los Juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

b) Las que no sean aún firmes porque el Ministerio fiscal o alguna parte acusadora hayan interpuesto recurso de casación. En tales casos se aplicará el indulto conforme a los artículos 1.º y 2.º de este Decreto, cuando recaiga ejecutoria, según sean las penas definitivamente impuestas.

c) Las que no sean aún firmes por no haber expirado los términos para preparar o interponer recurso de casación contra ellas si los reos dejaran transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o utilizados desistiesen de ellos dentro del plazo fijado en el apartado a), o dentro de los plazos expresados manifestasen su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

2.ª Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador, entendiéndose que lo están, siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Artículo 5.º Los artículos anteriores de este Decreto serán aplicados a los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y de Marina, tanto por delitos o faltas comunes como por delitos o faltas militares, aunque éstas hayan sido corregidas gubernativamente en las mismas circunstancias y proporción expresadas y según las penas privativas de libertad excedan o no de seis meses.

Artículo 6.º Los beneficios de este Decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por Autoridades competentes para ello.

Artículo 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto, y cada uno de dichos Ministerios resolverá, en cuanto afecta a su respectiva jurisdicción, las dudas que la presente disposición pueda suscitar.

Dado en Málaga a diez de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de los preceptos de las leyes Reguladoras de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria ha tropezado con serias dificultades en relación con la forma de contribuir por el número 2.º de la disposición primera de la tarifa 3.ª, artículo 4.º, en lo que se refiere a las Sociedades anónimas de fabricación de alcoholes y aun las de carruajes de alquiler, por oponerse algunas de ellas a satisfacer las liquidaciones giradas por la Administración de la Hacienda pública de las utilidades que resultaban del balance correspondiente al ejercicio económico que se liquidaba.

Si tal opinión pudo hallar algún fundamento en la interpretación del texto de 1908, en relación con el de 1904, por lo que a alcoholes se refiere o en la ambigüedad de los epígrafes de la contribución industrial en cuanto a las Empresas de carruajes, hoy carecen ya de verdadera base conforme a los textos legales de 1908 y de 28 de Julio de 1920, nuevamente aclarado en cuanto a la materia de alcoholes, y a posteriori de la Real orden de 15 de Julio de 1919 en cuanto a carruajes de alquiler, cuyas Empresas pueden y deben cobrar del arrendatario el impuesto suntuario correspondiente como las Alcohólicas del adquirente o consumidor, sin perjuicio en unas u otras de tributar directamente por los beneficios de su negocio, siéndoles aplicable la tarifa 3.ª de la contribución de utilidades que se impone a las Sociedades, por su característica, sin más exenciones que las expresas *nominatin* en la misma ley.

Con el fin de hacer más patente la integridad y eficacia de los principios expuestos que tienen o han debido tener toda vigencia y efectividad desde que fueron sancionados y publicados, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los casos de aplicación de las leyes Reguladoras de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1922, el hecho de que una Empresa explotase negocios que hubieran sido exentos de la contribución industrial y de comercio, en razón de haberse sustituido este gravamen por otro que no sea el de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no determina nunca la exención de esta contribución y tarifa. En particular se entenderán comprendidas en esta disposición las Empresas que exploten los negocios de fabricación de alcoholes y de alquiler de carruajes de lujo.

Artículo 2.º Únicamente se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cuotas invalidadas por sentencia firme de los Tribunales competentes que estuviere mandada ejecutar en la fecha de la publicación del presente Real decreto.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: Reconocida la necesidad de funcionarios especializados que aplicasen debidamente la legislación sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y haciendo uso de la autorización concedida por la ley de 29 de Abril de 1920, el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921 creó las plazas de Liquidadores de la referida contribución, y para proveerlas convocó un concurso-oposición entre Auxiliares, Oficiales y Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, fijándose en dicha Real disposición sólo las condiciones de ingreso en la planta de los Liquidadores, y no cuando estos funcionarios habían de cesar en el desempeño de su cargo.

Posteriormente, el Real decreto de 30 de Marzo de 1922 fijó dicho término al llegar el Liquidador a la ca-

legoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

Es evidente que con esta disposición se perjudica el servicio encomendado a estos funcionarios, que dejarán de ser tales Liquidadores cuando la práctica de los años ha ido perfeccionándose en el ejercicio de su especialidad, y es de esperar un máximo rendimiento en ella.

Por otra parte, el Reglamento orgánico señala idénticas obligaciones y derechos a todos los Jefes de Negociado, cualquiera que sea su clase, por lo que al permitir que los Liquidadores continúen ejerciendo sus funciones hasta llegar a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase inclusive, no se altera en nada la organización económica vigente, a la vez que se cumple mejor el fin para que estos funcionarios fueron creados.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1926. /)

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que hayan sido confirmados en propiedad, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, no cesarán en sus funciones, con los derechos anejos a las mismas, hasta que alcancen en el escalafón del Cuerpo general de Hacienda la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el presente Real decreto se aplicará a todos los Liquidadores que hubieran cesado en el cargo por razón de su ascenso en dicho escalafón, si así lo solicitaren.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: La creación de los depósitos de comercio que define el artículo 4.º de las Ordenanzas de

Aduanas, se funda en un deber elemental de la Administración del Estado para facilitar y dar impulso al comercio internacional. Y de aquí nace la potestad de otorgar concesión de estos depósitos a los particulares y las franquicias de que gozan las mercancías introducidas en ellos para que puedan volver al extranjero.

Estas ventajas son cada día más útiles para el tráfico, cuando se trata de combustibles líquidos, porque, gracias a ellas, es posible que buques extranjeros vengan a nuestros puertos a aprovisionarse para la navegación. Pero el artículo 209 de dicho texto legal limita el destino que puede darse a las mercancías extranjeras procedentes de los aludidos depósitos, y se ha advertido en la práctica la conveniencia de autorizar que los combustibles líquidos empleados para los motores de los barcos pueden hacer el tránsito terrestre desde los depósitos de comercio hasta Gibraltar, porque la carencia de barcos a la carga en determinadas oportunidades y la imposibilidad de transportar por ferrocarril pequeñas cantidades, han dado motivo a que dejen de hacerse operaciones de comercio.

En su virtud, y atento el Gobierno a subsanar dificultades que vayan contra cuanto sea beneficioso para la riqueza general del país, ha decidido modificar el artículo 209 mencionado. Y para ello el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID se entenderá adicionado el artículo 209 de las Ordenanzas de Aduanas con el párrafo siguiente: "Y cuando se trate de combustibles líquidos para buques, podrán salir del depósito con destino al extranjero, en tránsito terrestre por ferrocarril en envases de hierro con precinto de la Administración donde radique el depósito, los cuales deberán conservarse intactos hasta la Aduana de salida; cumpliendo

todos los requisitos que se determinan en el capítulo 6.º de las Ordenanzas y que sean de aplicación para esta clase de comercio."

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes Me ha presentado D. Heliodoro del Castillo Martínez, Comandante Médico e Inspector de Sanidad.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Subinspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Benito Martín González, actual Inspector de Muelles de la de Alicante con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso en turno de antigüedad, a D. José Chalons y Berenguer, actual Subinspector de Muelles de la de Valencia con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Marcó y Cordero, que actualmente desempeña igual cargo en la de Málaga con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Francisco Fraga Padín, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Gijón con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de La Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso en turno de antigüedad, a D. Manuel Rubio Alonso, que actualmente desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Julio López de Mántaras y Ganso, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Vigo, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora de impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. José Antonio Morales y Díez de la Cortina, Jefe de

Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Sevilla, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Lesmes Gutiérrez Marcos, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Almacenes de la de Bilbao, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 340.000 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección octava, Ministerio de Fomento, dentro del capítulo 18, "Servicios de carácter temporal.—Minas e industrias metalúrgicas"; del artículo 1.º, "Construcciones e instalaciones"; concepto 1.º, "Anualidad para atender a los gastos de construcción del nuevo edificio destinado al Instituto Geológico de España"; al artículo 2.º, concepto único, "Anualidad para los gastos de preparación del

Congreso Geológico Internacional"

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 367.500 pesetas a un capítulo adicional de la Sección undécima, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas" del vigente presupuesto de gastos, para abonar a la Sociedad "Riegos y fuerza del Ebro" la cantidad ingresada con exceso por la Contribución de Utilidades, cuota mínima sobre el capital, correspondiente al año 1913, según sentencia del Tribunal Supremo.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Por la ley de 11 de Mayo de 1920 se declaró de utilidad pública el proyecto de instalación del depósito franco en Barcelona, que había sido aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1918; incoado con posterioridad, por el Consorcio de dicho depósito, expediente para la expropiación de las fincas afectadas por el proyecto, y cumplidos los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, el Gobernador, por resolución de 20 de Febrero de 1925, declaró la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Contra tal resolución ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio D. Rafael Pomés, Administrador de la Sociedad Barcelonesa de Guanos, propietario de la finca núm. 28, sita en la barriada de Casa Antúnez, alegando que en la finca referida tiene

establecida industria de abonos orgánicos, y que, por ser ésta de las molestas no insalubres, no se encontrarán otros terrenos donde instalarla de nuevo y tendrá que desaparecer, con lo cual se perjudicarán los intereses de la Sociedad; exponiendo también el recurrente, que renunciaría a su alzada si se le facilitase un terreno suficiente para el nuevo emplazamiento de la industria y se le indemnizase de los perjuicios por traslado, suspensión de producción y nuevas obras.

El Alcalde presidente del Consorcio del Depósito franco emitió informe, manifestando que no son atendibles las alegaciones formuladas en el recurso, porque si se atendieran los intereses particulares, en contra de los generales, no se llegaría a la realización de la obra del Puerto franco, y que el edificio que fué fábrica de guanos se halla actualmente en ruinas, sin que exista en el mismo indicios de industria alguna; y elevado el recurso y expediente a este Ministerio, se concedió la audiencia reglamentaria, sin que las partes interesadas hayan hecho nuevas alegaciones.

De lo expuesto se deduce que la resolución del Gobernador contra la cual se recurre fué dictada en asunto de su competencia y previo cumplimiento de los preceptos de la ley de Expropiación, lo cual reconoce implícitamente el recurrente toda vez que en sus alegaciones no denuncia ninguna infracción legal y únicamente se limita a exponer los perjuicios que se irrogarán a la Sociedad Barcelonesa de Guanos y a manifestar que renunciaría a su recurso con las condiciones que señala, cuyos extremos serían de estudiar y discutir al tratar de justipreciar la finca.

Es, pues, indudable la procedencia de confirmar la providencia apelada y desestimar el recurso de que queda hecho mención. Mas como quiera que, según determina el párrafo segundo del artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, las resoluciones de esta clase han de hacerse por medio de Real decreto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el re-

curso de alzada interpuesto por el Administrador de la Sociedad Barcelonesa de Guanos, D. Rafael Pomés, contra providencia del Gobernador de Barcelona que declaró la necesidad de la ocupación de varias fincas afectadas por el proyecto de instalación del Depósito franco de dicha capital, entre las cuales se halla la señalada con el número 28, sita en la barriada de Casa Antúnez, de la que es propietaria le expresada Sociedad, y se confirma la providencia recurrida que declaró la necesidad de la ocupación de la citada finca.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Navaleán, de la provincia de Toledo, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone la aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Navaleán, de la provincia de Toledo, que es adjunta, sin más limitación que la de

que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Orden de prelación de las exacciones municipales.

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento de Navaleán (Toledo) todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 330 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos sera el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresan a continuación:

a) Rentas productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

d) Cualquier otros reintegros, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal.

e) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exac-

ciones comprendidas en este apartado B) sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni que compensar con rebajas, en unas, los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes y sin que tenga obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer e imponer otras distintas.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A) del artículo anterior, figurarán en primer término, en cuanto a Navaleán respecta, los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, divididos en dos grupos las primeras y en dos las segundas, a saber:

A) Arbitrios sobre las carnes de cerda frescas y saladas concernientes al ramo de abacería, y arbitrio sobre las demás carnes de vaca, ternera, etcétera, que constituyen el ramo de carnicería.

B) Arbitrio sobre los vinos espumosos, chacolí, sidras y demás vinos de frutas, cervezas, alcoholes y aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, sólo los licores a base de alcohol.

C) Arbitrio sobre los vinos comunes y generosos y sobre los compuestos no espumosos, entre los cuales entre el vino por más de un tercio volumen total. Los arbitrios comprendidos en este artículo continuarán figurando en el primer grupo del artículo 535 del Estatuto municipal en lo que a Navaleán respecta, con las modificaciones del sistema de cobranza que el Ayuntamiento acuerde establecer de conformidad a lo preceptuado en esta Carta.

Artículo 4.º Por consecuencia de las modificaciones comprendidas en esta Carta, el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 quedará redactado, en cuanto a Navaleán respecta, en la forma siguiente: "Artículo 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen y a condición de que la exacción se halle autorizada por esta ley o por aquella cuya regencia se prescribe en la misma, el orden de imposición municipal será el siguiente:

1.º Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas; ídem sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes hasta el límite de 10 pesetas en hectolitro; recargos municipales impuesto sobre el consumo de electricidad, sobre la contribución industrial y de comercio.

2.º Parte cedida al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, industrial y de comercio. Los gravámenes del número 2 han de exigirse simultáneamente. Cuando no sea necesaria la exacción total de las cesiones de las contribuciones territorial e industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tan-

tos por ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385, serán asimismo idénticas en ambas contribuciones; en este caso no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

3.º Arbitrio sobre los vinos comunes y generosos y sobre los compuestos no espumosos en que entra el vino por más de un tercio del volumen total, exceptuándose el arbitrio sobre los inquilinatos.

4.º Repartimiento general."

Los ingresos señalados en los números anteriores no quedan sujetos a orden de prelación entre sí, pero, en ningún caso, podrá utilizarse el repartimiento general sin que previamente lo hayan sido todos los ingresos de los números que preceden ya referidos.

CAPITULO II

Alteración del sistema de cobranza.

Artículo 5.º Con expresa modificación de las disposiciones del Estatuto municipal mediante la aprobación de esta Carta, queda el Ayuntamiento de Navaleán facultado para hacer efectivo a su elección los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y sobre la bebidas de todas clases comprendidas en la misma.

Artículo 6.º Para la exacción de los arbitrios de las carnes frescas y saladas y sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, serán de aplicación en este Municipio las Ordenanzas aprobadas por la Dirección general de Propiedades e impuestos en 5 de Diciembre de 1922, si bien reformadas éstas referentes a las de bebidas con el aumento de cinco pesetas en hectolitro, y las de carnes hasta el límite establecido como máximo en el artículo 457 del Estatuto municipal, con expresa modificación del apartado b) de dicho artículo.

Artículo 7.º Podrá el Ayuntamiento de Navaleán contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 8.º El Ayuntamiento de Navaleán podrá utilizar el arbitrio de pesas y medidas, y en este caso podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición décimosexta del Estatuto municipal, sometiéndole a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que complementan y aclaran sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 9.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra b), y 552 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos a las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones hayan de hacer efectivas al Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando Recaudadores, con afianzamiento o sin él, pudiendo en

este caso de administración hacer conciertos particulares voluntarios u obligatorios para la cobranza con los habitantes del Municipio según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar en lugar de la administración el arrendamiento de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por conciertos germinales o que se realice mediante repartimiento.

DISPOSICIONES FINALES

1.º En todo aquello que no resulta modificado por la presente Carta, serán íntegramente aplicables las disposiciones del Estatuto municipal al Ayuntamiento de Navaleán y las que para aplicación del mencionado cuerpo legal se dicten.

2.º Esta Carta surtirá efectos a partir de su aprobación por el Gobierno y tendrá plena aplicación al ejercicio de 1924-25, adaptada a ella en lo menester el presupuesto y Ordenanzas formadas para dicho año, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda someter en lo sucesivo al Gobierno de la Nación aquellas otras modificaciones o nuevas Cartas que convengan, así en lo relativo al orden económico como para su organización especial y acomodada a las necesidades y circunstancias de su vecindario, mediante los trámites del artículo 142 y siguientes del referido Estatuto de 8 de Marzo último y artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio siguiente.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Carmona, provincia de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respectivo de la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado

de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Carmona, provincia de Sevilla, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

1.º Los presupuestos de este Ayuntamiento serán dotados utilizando los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 530 y 539 al 545 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, y todos aquellos que sean autorizados por otras leyes, sin orden de prelación alguno y sin las restricciones o limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Decreto-ley.

2.º Antes de la utilización de los recursos a que hacen relación los artículos del Estatuto municipal consignados en el párrafo anterior, número 1.º, se utilizarán, sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición, de los siguientes:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de títulos, bienes, créditos y demás derechos que integran el patrimonio municipal.

B) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales.

C) Productos de la enajenación de bienes comunales o de la cesión a título oneroso.

D) Las subvenciones que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado o de la provincia.

E) El rendimiento líquido de los servicios municipales.

F) Créditos pendientes de ejercicios cerrados.

G) Cesión de terrenos de la vía pública.

3.º En cuanto sean aplicables o adaptables a este Municipio, se utilizarán todas las exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que autorizan otras leyes, subordinándolas a las bases de imposición, tipos de gravámenes y demás normas preceptuadas en el Estatuto o leyes que las autorizan.

4.º Será potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar sus presupuestos, cuáles de las exacciones autorizadas por el Estatuto o que se autorizan por otras leyes, sea conveniente establecer, no teniendo que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni señalar determinados límites en unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas, sin estar tampoco obligado a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes ni, por último, imponer en unos gravámenes que sean equivalentes a otras.

5.º En cuanto a la cobranza de los ingresos municipales, sean éstos de la clase que fueran, se acordará por el Ayuntamiento, con entera libertad, la forma de realizarla, pudiendo utilizar indistintamente la recaudación directa, nombrando recaudadores con fianza o sin ella, y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término, según aconseje la naturaleza de la exacción, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta, concurso o cualquier otra forma jurídica de contratación, o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

6.º Se exceptúan únicamente de la potestad de forma de cobranza los recargos o cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivo el Estado para luego entregarlo al Ayuntamiento.

7.º El arbitrio de pesas y medidas continuará en vigor aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto, con sujeción a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan o interpretan sin exceder de las tarifas que acuerde el Ayuntamiento de los tipos máximos que autoriza el mencionado Real decreto.

8.º El Ayuntamiento podrá emitir y contratar empréstitos no sólo para llevar a ejecución obras de primer establecimiento, sino para realizar todo género de mejora que afecte a la población urbana, o de las obligaciones y servicios encomendados al Ayuntamiento, si bien en lo imprescindible sujetándose a lo ordenado por el Estatuto municipal en sus artículos 539 a 545.

9.º Con estricta observación del contenido esencial de las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, se acomodarán a la orientación y bases de la presente Carta todos los preceptos legales que hagan relación

al orden económico que se utilicen o apliquen en el término de Carmona, y cuya ejecución se acuerde por su Ayuntamiento.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Campo Lugar, de la provincia de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicable al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Campo Lugar, provincia de Cáceres, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

formulada por el Ayuntamiento de Campo Lugar (Cáceres).

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 316 a 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera ley anterior o posterior.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotación de los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni numérico de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal o de los establecimientos que dependen del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, Patronatos u otros análogos.

b) El rendimiento, aprovechamiento, cesiones de sobrante de la vía pública y demás productos de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los Presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales o provinciales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento líquido de los servicios que estén ó en lo sucesivo se municipalicen.

B) Todas las demás exacciones municipales que autorice cualquiera otra ley o puedan consentir disposiciones posteriores, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y demás normas establecidas o que de nuevo se establezcan, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formalizar cada presupuesto, cuáles de las exacciones aludidas sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se acuerden los recursos que se enumeran en el anterior apartado A), no teniendo el Ayuntamiento que obedecer a orden alguna de prelación entre referidas exacciones, ni que compensar con rebajas en unos los aumentos que otros lleven para determinados contribuyentes, ni tener obli-

gación de imponer en unos gravámenes que sean equivalentes a los de otros, ni establecer en determinado límite exacciones, antes de llegar a imponer otros distintos, quedando el Ayuntamiento en completa libertad para utilizar o no los impuestos y arbitrios que la práctica aconseje como más utilizables o convenientes, así como para crear otros nuevos, siempre que no se opongan al espíritu y letra de las leyes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 554, así como en otros.

Artículo 4.º El Ayuntamiento podrá utilizar el servicio de pesas y medidas después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria décimosexta del Estatuto, sometiéndolo a lo prescrito en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, y las que completan y aclaran dichos preceptos, sin exceder las tarifas que acuerden de los tipos máximos que mencionadas disposiciones autorizan.

Artículo 5.º No se tendrán en cuenta las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra b), y 552 del Estatuto municipal, sino que, excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas por sí, sin necesidad de ingerencias ni intervención de nadie, según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando Recaudadores, con afianzamiento o sin él; practicar conciertos particulares voluntarios u obligatorios, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de cierta zona del término municipal, o ya con gremios similares, según la naturaleza de la exacción aconseje; y tendrá facultades, además, para que en lugar de la administración municipal se intente el arrendamiento en pública subasta de todas y cada una de las exacciones, o que se realicen en cobranza mediante repartimientos generales o parciales, en los que serán comprendidos los que en el término contribuyan por el concepto de su imposición.

Artículo 6.º Sin perjuicio de utilizar cuantos impuestos y arbitrios autorizan el Estatuto y demás leyes económicas, según la práctica aconseje, teniendo en cuenta la costumbre y la forma de ser de este término y la aceptación que desde la vigencia de la Ley de 12 de Junio de 1911 tiene el repartimiento general, ha de considerarse éste como la principal fuente de ingreso del Municipio, y a ella hay que subordinar los demás medios indirectos; en su consecuencia, haciéndose difícil la tramitación reglamentaria que los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal previenen, puesto que ha de invertirse el año de vigor del presupuesto en la constitución de los organismos que han de integrarle y en los trabajos preliminares para la formación

del repartimiento, el Ayuntamiento queda facultado para prescindir de las reglas establecidas, instituyendo, sin embargo, las Comisiones evaluatorias preceptuadas, tomando como norma para la derrama e imposición de cuotas lo que la práctica aconseje por el conocimiento directo que de la riqueza se posea, prescindiéndose de los aspectos de personal y real que afecte a todos los habitantes del término, pudiendo subsistir, sin renovación, los años que el Ayuntamiento acuerde, sin más variantes que las altas o bajas sufridas naturales en los años sucesivos.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Campo de Criptana, de la provincia de Ciudad Real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en Pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Campo de Criptana, provincia de Ciudad Real, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de

los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección dentro de los métodos que señala el Estatuto; y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

formulada por el Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real).

Artículo 1.º Serán aplicables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 229, 308, 316 a 330 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para detar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros ingresos, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones municipales que se autoriza al Estatuto, o cualquier otra ley, incluso el repartimiento general, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes.

Artículo 3.º Será potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones contempladas en el apartado B) del artículo anterior son convenientes establecer y no basta para cubrir los presupuestos se presuman los re-

ursos que se enumeran en el apartado A).

Artículo 4.º El Ayuntamiento no tendrá que subordinarse a orden alguno de prelación entre dichas exacciones, ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tengan obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 5.º Podrá el Ayuntamiento emitir y contratar empréstitos no sólo para llevar a ejecución obras de primer establecimiento, sino para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana o a los servicios y obligaciones encomendadas a la Corporación municipal. Ello no obsta para que en todo lo que fuera preciso se sujeten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 y 545 del Estatuto.

Artículo 6.º Si el Ayuntamiento utilizare el arbitrio de pesas y medidas podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16.ª del Estatuto municipal, sometiéndolo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1894 y a las que lo complementan y aclaran, sin exceder los tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 7.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457 y letra b y 552 del Estatuto u otras disposiciones, haya de hacer efectivas el Estado para entregarlas luego al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá ésta hacerlas efectivas según acuerdo para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso la Administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la Administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta, o convenir su cobranza por conciertos preiales o que se realice mediante repartimiento.

Artículo 8.º Para facilitar el cobro de las diversas exacciones, contribuciones, derechos, tasas y arbitrios que figuren en cada uno de los presupuestos municipales y que por su carácter directo y cuota fija anual sea susceptible de agrupación, evitando a la Administración local los inconvenientes de la multitud de recibos y documentos cobratorios, y a los contribuyentes las molestias de esta misma coexistencia y la inseguridad de estar al corriente en sus pagos para con el Municipio, este Ayuntamiento podrá establecer en el cobro de aquellas cuotas el sistema de recaudación unificada por factura, y extir su importe de los interesados dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía a que aqué-llas asciendan.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Benito Milner Szmerkow, súbdito polaco.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Haroutiun Turabian y Gulbenkian, súbdito turco.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Walter Meynen y Lunckenbein, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Juan Bednarz Fiamin, súbdito italiano.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Comité ejecutivo de esa Comisaría, referente a los concursos de premios a los cultivadores de algodón y en el sentido de adoptar la norma de premiar la producción, otorgando una cantidad por cada kilogramo de algodón recolectado, a fin de que presida un mayor criterio de justicia en dichos concursos, en lugar de las modalidades que establece el artículo 12 del Estatuto para el régimen interior de dicho Comité, aprobado por Real orden de 7 de Enero de 1924; y

Considerando que al conceder el Estado su auxilio a todo cultivador estimula el mayor incremento de la producción en años sucesivos, como ha sido su propósito en todo momento y es fin esencial de esa Comisaría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el concurso de premios a los cultivadores de algodón se verifique para el próximo en la forma que determinan las bases publicadas en 10 de Noviembre último, según acuerdo del Comité de 31 de Octubre anterior, en bien del fomento de dicha cultivo, quedando sancionado el premio por kilogramo recolectado de las campañas 1924-25 y 1925-26.

2.º Que a partir del concurso correspondiente a 1926-27 se establezca el premio genérico por kilogramo de algodón recolectado,

dentro de las cantidades correspondientes y teniendo en cuenta las condiciones de los concursantes; modificándose en este sentido el artículo 12 del Estatuto para el régimen interior del Comité, aprobado por Real orden de 7 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisaría Algodonera del Estado.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por la Presidencia del Consejo de Ministros se remitan directamente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, debidamente relacionadas, las cuentas mensuales de Tesorería, Rentas públicas y Gastos públicos que tiene rendidas la Delegación de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y que fueron entregadas a aquélla por la extinguida intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos en el momento de su supresión, así como también los pliegos de reparos formulados por ésta, las contestaciones a los mismos y cuantos libros y antecedentes de contabilidad de Marruecos tenía dicha Intervención civil.

2.º La Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros remitirá directamente a dicho Tribunal las cuentas mensuales que tiene formadas y pendientes de remisión, así como también formará y remitirá las cuentas generales de cada ejercicio económico que aun no estén redactadas.

3.º El Tribunal Supremo de la Hacienda pública procederá a exigir la solvencia de los reparos formulados por la Intervención civil y a examinar y censurar las cuentas que ésta no hubiere reparado en el momento de su supresión, fallando definitivamente unas y otras.

4.º Para la remisión y contestación de los pliegos de reparos y demás incidentes que surjan del examen de las cuentas, se entenderá directamente el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y

financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y ésta con aquél.

5.º Con objeto de normalizar la censura de cuentas, se dividirá ésta en dos períodos: uno, hasta 30 de Junio de 1924, y otro, desde 1.º de Julio de 1924, en que comienza el pasado ejercicio económico, examinándose y censurándose separadamente las cuentas de uno y otro período, y dentro de cada uno por riguroso orden sucesivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

P. D.,
El Director general,
GOMEZ JORDANA

Señores Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Alto Comisario de España en Marruecos, Director general de Marruecos y Colonias y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Enero próximo pasado, creando el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se establezcan la plantilla y previsión de atenciones siguientes:

Consejo. — Presidente, gratificación anual de 10.000 pesetas; Vicepresidente, idem id., 7.500 pesetas; cuatro Vocales funcionarios públicos en la Comisión ejecutiva, idem id. a 6.000 pesetas, 24.000 pesetas; un Secretario, sueldo o gratificación, 5.000 pesetas; un Vicesecretario, idem id., 5.000 pesetas. Total, 51.500 pesetas.

Para asistencias a Plenos y Comisión ejecutiva, 40.000 pesetas.

Oficina.—Un Ingeniero Industrial o de Minas, sueldo o gratificación, 6.000 pesetas; un Delineante, idem id., 4.000 pesetas; dos Taquimecánógrafos, idem, 6.000 pesetas; trabajos eventuales, 5.000 pesetas. Total, 21.000 pesetas.

Para el funcionamiento del Consejo y sus oficinas se señalan los capitulos siguientes: Material, 12.000 pesetas; publicaciones, 50.000 pesetas; Inspecciones, 50.000 pesetas. Total, pesetas 112.000.

Entendiéndose que hasta el final del presente ejercicio sólo corresponden la mitad de las cantidades expresadas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. mu-

Dhos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: A propuesta del Pleno del Consejo Nacional de Combustibles, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para formar parte de la Comisión ejecutiva del mismo a los señores siguientes:

Vicepresidente del Consejo, D. José Antonio de Artigas.

Vocales representantes del Estado: D. Severo Gómez Núñez, D. Eustaquio Fernández Miranda y Gutiérrez, don Ultano Kindelán y Duany y D. José María Fábregas y Díez de Ceballos.

Vocales representantes de la Industria y del Comercio: D. Antonio Lupo Villegas y Escudero y D. Enrique Benito Chávarri, y representante del Consumo, D. Leopoldo Salto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo de Combustibles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad de Sagunto, de primera clase, D. Manuel Arias Vila, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Alonso Fernández, Registrador de la Propiedad de Atienza, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien concederle un mes de licencia, por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiere a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º de la Real orden de 12 de Enero último, y faltando en las respectivas instancias, en las certificaciones de enfermedad o en los informes de los Jueces delegados alguno de los requisitos exigidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en el artículo 439 del Reglamento hipotecario o en otras disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar las licencias solicitadas por D. Manuel Alcaraz Mainez, Registrador de la Propiedad de Puigcerdá; D. Eduardo Ballester Peris, de Híjar; D. Eladio Ballester Ciurana, de Vinaroz; D. Cipriano Bardají Clari, de Balaguer; don Antonio Carazoni Villalba, de Ceuta; D. José del Castillo Martínez, de Alcalá de Guadaíra; D. Francisco Correa Ortiz, de Montalbán; don Juan Delgado Sánchez, de Palencia; D. Claudio Delgado Viguera, de Santamaría de Nieva; D. Gustavo Enriquez Cadórniga, de Verín; don Jerónimo de la Escosura y Tablares, de Marchena; D. Francisco Fernández Funes, de Tarancón; don Isidoro Flores Durán, de Garrovillas; D. Máximo Fernández Reinoso, de Cogolludo; D. José García Revillo, de Alfaro; D. Antonio García Trevijano, de Albama; D. Felipe Hermida Pérez, de Redondela; D. Antonio Hernández Pérez, de Elche; D. Paulino Huertas Lanche, de Pego; D. Nicolás Iraola España, de Pamplona; D. Diego María Lasala Merlo, de Villanueva de los Infantes; D. José López Frías, de Ciudad Real; D. Ambrosio López Salazar, de Villanueva de la Serena; D. Lorenzo Morillos Cobo, de Vélez Málaga; D. Luis Noguera Turón, de Morella; D. José Otero Fernández, de Carballino; D. Vicente Payá Sarrio, de Yeste; D. Francisco Ramos Iturriaga, de Archidona; D. Juan

Romaní Calderón, de Aoiz; D. Joaquín Sales Sanz, de San Mateo; don Primitivo Solé Arnes, de Mora de Rubielos; D. Mariano Valenciano Maceres, de Bujalance; D. Isaac Vázquez Ruedas, de Torrijos; don José Francisco Vernia Tarancón, de Callosa de Ensarriá; y D. Nicolás Vicario Peña, de Durango.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Rodríguez Leonardo, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Lugo, de categoría de término, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Benigno Huertas Blanco, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vilella, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Mondoñedo, de categoría de ascenso, vacante por traslación del que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Francisco Amigo López, Médico forense de Puebla de Sanabria y que reúne mayores méritos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano San José Mar-

tí Sanz, Oficial segundo de la Audiencia de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslación, para la plaza de Oficial segundo de Sala, vacante en esa Audiencia por promoción de D. Ramón Cepeda, que la servía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis Alcaide Saucedo y termina con José Seguí Sabater, perte-

necientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, sexta y octava Regiones y Baleares.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Luis Alcaide Saucedo	1924	Paradas	Sevilla
Isidro Magriña Ferrer	1922	Barcelona	Barcelona
Francisco Gracia Tejero	1922	Idem	Idem
Alberto Brunet Solá	1922	Idem	Idem
José Casals Cortadellas	1922	Tarrasa	Idem
Pedro Plá Magdaleno	1922	Idem	Idem
Antonio Lloveras Rocamora	1922	San Andrés de Llavaneras	Idem
Juan Vidal Ferrer	1924	Villafraanca del Panadés	Idem
Francisco Vila Romeu	1922	Taradell	Idem
Miguel Llobet Torras	1922	Vich	Idem
José Bordas Samada	1922	Tossa	Gerona
Enrique Gubau Bech	1922	Paisfrugell	Idem
Antonio Planas Casals	1922	Ripoll	Idem
El mismo	1922	Idem	Idem
Diegario Zulaica Lafuente	1919	Bilbao	Vizcaya
Hermenegildo Díaz de Durana y Ruiz de Arbulo	1922	San Millán	Alava
Severino Cocña García	1922	Vivero	Lugo
José Seguí Sabater	1925	Palma	Baleares

Madrid, 3 de Febrero de 1926.—Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Emilio Lledó Martínez Unda y termina con Pedro Bravo Paniagua, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Emilio Lledó Martínez-Unda	1922	Madrid	Madrid
José Alcázar Lorenzo	1922	Cadalso de los Vidrios	Idem
Federico Salinas López	1922	Madrid	Idem
Aniceto Martín León	1922	Almendrol	Badajoz
Emilio Sánchez Balbás	1922	Jerez de la Frontera	Cádiz
José Canet Abad	1923	Almería	Almería
Martín Jiménez Zanón	1924	Buñol	Valencia
Vicente Roselló Ortiz	1924	Valencia	Idem
Francisco Mur Ferrando	1920	Ondara	Alicante
El mismo	1920	Idem	Idem
Enrique Mestre Pelleja	1924	Barcelona	Barcelona
Flavián Serret Farre	1922	Verdú	Lérida
Antonio Val Gascón	1921	Ariño	Teruel
Pedro Bravo Paniagua	1921	Arroyo del Puerco	Cáceres

Madrid, 15 de Enero de 1926.—Duque de Tetuán

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Osuna	11	Febrero	1924	619	Sevilla	1.000
Barcelona 53	31	Enero	1922	4.540	Barcelona	1.000
Idem	9	Enero	1922	812	Idem	500
Idem	7	Febrero	1922	1.206	Idem	500
Tarrasa	8	Febrero	1922	1.495	Idem	1.000
Idem	14	Agosto	1922	3.074	Idem	500
Idem	14	Febrero	1922	3.692	Idem	500
Villafraanca	1	Febrero	1924	25	Idem	500
Manresa	18	Febrero	1922	4.638	Idem	500
Idem	16	Febrero	1922	4.665	Idem	500
Gerona	30	Enero	1922	818	Gerona	1.000
Idem	23	Enero	1922	769	Idem	500
Ost..	2	Enero	1922	3	Idem	1.000
Idem	28	Agosto	1922	75	Idem	500
Bilbao	8	Febrero	1919	305	Vizcaya	500
Vitoria	15	Febrero	1922	188	Alava	500
Mondofiedo	15	Febrero	1922	453	Lugo	500
Palma	20	Mayo	1925	713	Palma de Mallorca	500

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1	9	Diciembre	1921	897	Madrid	1.000
Idem id	6	Febrero	1922	691	Idem	500
Madrid, núm. 2	12	Diciembre	1921	1.310	Idem	500
Badajoz	28	Diciembre	1921	881	Badajoz	500
Jerez	28	Diciembre	1921	1.129	Cádiz	1.000
Almería	14	Septiembre	1925	540	Almería	500
Valencia, núm. 38	14	Agosto	1924	1.689	Valencia	500
Valencia, núm. 39	2	Febrero	1924	154	Idem	500
Alcoy	22	Enero	1920	757	Alicante	500
Idem	28	Septiembre	1921	1.821	Idem	250
Barcelona, núm. 55	3	Noviembre	1924	470	Barcelona	500
Lérida	13	Enero	1922	266	Lérida	500
Alcañiz	28	Agosto	1923	1.394	Zaragoza	500
Cáceres	9	Febrero	1923	199	Cáceres	500

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por una Junta de Clasificación y Revisión de la Capitanía general de la segunda Región, en súplica de que se fije la época en que deben someterse a reconocimiento médico los mozos que, por sufrir enfermedad o lesión de las a que se alude en el apartado J) del grupo segundo del cuadro de inutilidades anexo al Real decreto-ley de Reclutamiento de 29 de Marzo de 1924, aun siendo agudas en el momento del reconocimiento practicado, no permita predecir si dejará o no como secuelas alguna lesión de las comprendidas en el grupo citado y obliga, por tanto, al aplazamiento del fallo; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 215 del vigente Reglamento respecto al plazo en que deben terminarse los juicios de revisión, y que, conforme a lo que, con carácter general, se preceptúa en el último párrafo del artículo 206 del citado Reglamento, cuando un mozo padezca enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con seguridad, los Vocales Médicos no emitirán juicio técnico hasta que se practique nuevo reconocimiento, que se hará tan pronto como haya desaparecido la enfermedad, por suponerse implícitamente que, salvo raras excepciones, será corto el lapso necesario para la curación o para que desaparezcan las causas que impidieran la clasificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas las incidencias del reemplazo deben resolverse antes del 1.º de Octubre del mismo año para que los mozos puedan incorporarse, si procede, al reemplazo de su alistamiento, y que los fallos definitivos de los mozos que no hubieren podido ser reconocidos nuevamente antes de la indicada fecha, por no estar aún en condiciones de que pueda emitirse juicio técnico respecto a su utilidad o inutilidad para el servicio, se aplazarán hasta el reemplazo siguiente, según se previene en el apartado J) del grupo segundo del cuadro de inutilidades.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...


MINISTERIO DE MARINA
REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito ele-

vado por el representante de la Compañía Tasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías que han de regir durante el presente año de 1926:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Navegación, fecha 24 de Septiembre último, se abrió una información para que, en el plazo máximo de treinta días, informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Fomento, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen oportuno, publicándose las referidas tarifas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 4 de Octubre próximo pasado:

Resultando que las Cámaras de Comercio de Málaga y Santander muestran su conformidad con la aprobación, agregando esta última que las tarifas han sido reducidas en su mayoría equiparándolas con las que otras Compañías extranjeras tienen establecidas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Bilbao se limita al estudio de la tarifa correspondiente a la línea de Fernando Poo para hacer notar la importancia creciente que va alcanzando nuestro intercambio comercial con aquella región y que la reducción de fletes supondría la conquista de este mercado, interesando la misma orientación en las tarifas de importación por ser varias las casas importadoras de la plaza de Bilbao que se han establecido en la colonia para el cultivo de café, cacao y otras producciones con destino el consumo de la Península:

Resultando que la Cámara de Comercio de Valencia concreta su informe a solicitar: que en la línea número 6 las mercancías comprendidas en el grupo cuarto sean equiparados los fletes a los que señala para el puerto de Alicante; que en las líneas 3 y 4, para Cuba y Puerto Rico, rijan en el puerto de Valencia, para las mercancías del grupo cuarto, los fletes de 50 pesetas como maximum, ya que las demás Compañías navieras toman carga para dichos destinos alrededor de 30 pesetas; y que para los puertos del Pacífico no exceda el flete de 75 pesetas ni de 60 en los mismos artículos en la línea de la América oriental:

Resultando que puestos de manifiesto los anteriores informes a la Compañía Trasatlántica, contesta a las observaciones en la siguiente forma:

1.º Que los fletes de ida de Bilbao a Fernando Poo son idénticos a los que se aplican desde los demás puertos de la Península a dicha colonia, a pesar de que desde los puertos del Norte, por no ser directo el servicio, tiene que hacerlo con un vapor especialmente destinado a transportar la carga desde éstos al de Cádiz, sin que por el mayor recorrido y los gastos de transbordo aumente el flete.

2.º Que en las tarifas de importación, aunque no son objeto de la aprobación del Gobierno, por ser de libre aplicación por la Compañía, quiere hacer constar que el flete es de 75 pesetas más el 10 por 100 de capa, en junto 82,50 pesetas, y los vapores alemanes, para el cacao con destino a Hamburgo y otros importantes puertos de Europa, cobran 47 chelines y seis peniques, más el 10 por 100 de capa, que, con el cambio, representa unas 88,80 pesetas.

3.º Que la Cámara de Comercio de Valencia, al apreciar la diferencia de fletes entre Valencia y Alicante, se refiere sin duda a los que aplica para Canarias, puesto que el flete a Fernando Poo es idéntico desde cualquier puerto de España, y establece esta división en los fletes en atención al recorrido comprendido de una parte a los puertos del Norte con los de Barcelona y Valencia y de otra a los de Alicante y Cádiz, pues si el flete de Valencia fuera igual al de Alicante, Barcelona pediría igual beneficio.

4.º Que de modificar los fletes para Canarias no sería procedente tomar como base los de Cádiz, que tienen carácter excepcional por el menor recorrido, sino fijar los que establece para los demás puertos de la Península.

5.º Que con respecto a la reducción de fletes para los puertos de Cuba y Puerto Rico, hace constar que las tarifas que somete a la aprobación señalan el límite máximo, pero que en la realidad las que aplica son más bajas, muy especialmente las de recorridos de mayor exportación, como para el arroz, conservas, vino, aceite, azulejos, etc.; y

6.º Que los fletes de esas tarifas de máxima percepción son iguales a los que practica la Compañía Générale Trasatlántique desde Francia:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del mismo, la Compañía está obligada a someter anualmente a la aprobación del Gobierno tarifas de

máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras, con subvenciones de sistema análogo o sin ellas, tengan establecidas tarifas que puedan servir de reguladoras para hacer efectivo, en toda su integridad, el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la Tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, o sea, las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplica la Compañía en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que de las entidades que han concurrido a la información de ellas hacen observaciones que al recogerlas la Compañía alega razones y aclara las dudas en forma que son muy dignas de atención,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías presentadas por la Compañía para 1926; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por este Ministerio con motivo del escrito elevado por el Representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de aprobación de los itinerarios para el año actual:

Resultando que por Real orden de 25 de Septiembre último se aprobaron los referidos itinerarios, remitiendo al propio tiempo un ejemplar de los mismos a cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Fomento para que emitieran su informe:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación manifiesta: que sería muy útil en la línea número 1 prolongar el servicio con una escala más hasta Puerto Barrios, con

la que podría establecerse el cambio directo de correspondencia y paquetes postales con Guatemala, El Salvador y Honduras; que el servicio de la línea número 3, muy ventajoso en lo que afecta al cambio postal con Norteamérica, ofrece escaso interés en lo que se refiere a Cuba y Méjico, pues en este caso la comunicación ya no es rápida, condición indispensable, desde el punto de vista postal; y, por último, que, con respecto a la línea número 2, se ve en la precisión de insistir sobre la absoluta necesidad de que los vapores que se dirigen al Plata hagan escala fija en Río Janeiro, pues sin ella no puede implantarse el cambio directo de paquetes postales con el Brasil, servicio que insistentemente reclaman las Cámaras de Comercio y la colonia española de aquel país:

Resultando que el Ministerio de Estado manifiesta que mantiene su criterio expuesto en el escrito correspondiente al año anterior, en lo que se refiere a la escala de Río Janeiro, y que acerca de las escalas de Guinea Continental y Liberia, sin reiterar los argumentos invocados en el referido escrito, se limita a consignar que no han sido introducidas en el itinerario actual, sin que hayan desaparecido las razones que aconsejaban su introducción:

Resultando que puestos de manifiesto los anteriores informes al Representante de la Compañía, contesta a las observaciones que en las mismas se formulan en la siguiente forma:

1.º Que ambos Ministerios reproducen en sus informes las observaciones que formularon el año anterior y fueron oportunamente contestadas y que recogerá muy sintéticamente los principales razonamientos, por entender que no se han modificado las circunstancias.

2.º Que reiteradamente ha expuesto la imposibilidad de prolongar el servicio de la línea número 1 para realizar la escala de Puerto Barrios, porque esto supone una desviación de ruta, con demora para el transporte de pasaje y correspondencia, y el consiguiente aumento en la subvención por el mayor número de millas navegadas.

3.º Que a las razones aducidas en diferentes ocasiones para que no se diera el carácter de fija a la escala de Río Janeiro, hay que agregar la del establecimiento de la escala de Santos, que alternará en cada viaje redondo con la de Río Janeiro.

4.º Que las escalas de Liberia en

la línea de Fernando Póo vienen realizándose siempre que el Cónsul de España en Monrovia previene por escrito al Capitán del barco la existencia de braceros en expectativa de embarque en los puertos de Bassa, Linoe y Cabo Palma.

5.º Que las escalas de la Guinea Continental, establecidas por vía de ensayo para contribuir a la prosperidad de los intereses españoles allí establecidos, no ha llegado a satisfacer a éstos, ocasionando la extensión al expresado Continente notorio perjuicio al servicio general de la línea de Fernando Póo, y que le parece oportuno que el Gobierno considere de nuevo la conveniencia nacional que existe en que continúen realizándose estos viajes de extensión para que, en caso afirmativo, pueda la Compañía proponer la duración y escala que haya de tener, determinando el tiempo de parada máximo en cada uno de éstos para que pueda realizarse el mayor recorrido sin detrimento del servicio principal de la línea:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Transatlántica:

Considerando que si bien el artículo 19 del mismo establece que el Ministerio de Marina, de acuerdo con los de Gobernación y Fomento, formará y aprobará anualmente los itinerarios en todas las líneas y combinaciones, ajustándose al promedio de velocidad anual señalado en la Tabla de servicios, se interesó también el informe de los Ministerios de Estado y Guerra para mayor ilustración del asunto:

Considerando que es necesario reconocer que la escala de Puerto Barrios no ofrece un tráfico bastante que sea capaz de compensar el aumento de subvención por el mayor recorrido de millas que supone la desviación de ruta y la consiguiente desorganización que se produciría en este servicio de rápida comunicación con las Repúblicas de Cuba y Méjico:

Considerando que con el establecimiento de la escala de Santos no es posible dar carácter de fija a la de Río Janeiro y que las escalas de Liberia responden siempre a la existencia de braceros en expectativa de embarque:

Considerando que, con respecto a las escalas en la Guinea Continental, establecidas con objeto de contribuir a la prosperidad de los intereses españoles allí establecidos, toda vez que la modificación se hizo por vía de ensayo, es necesario un mayor lapso de tiempo que el transcurrido para reco-

per las enseñanzas más provechosas, tanto a los intereses privados como al público,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer se aprueben definitivamente los itinerarios presentados por la Compañía Trasatlántica para 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan P. de Garaizábal, Doctor en Derecho y Director propietario de la revista financiera titulada "Finanzas y Tributos", en súplica de que se declare de utilidad y provecho para un mejor conocimiento público el Reglamento y Tarifas de la Contribución editado por dicha revista, en el cual, aparte el texto íntegro e inalterable del citado Reglamento y Tarifas, se insertan las disposiciones pertinentes, e igualmente cuantas sentencias pueden servir de interpretación y aplicación de preceptos constitutivos de doctrina legal aplicable:

Resultando que acompaña a la solicitud un tomo formado por 1.076 páginas, conteniendo las 439 primeras los artículos del Reglamento vigente de la citada contribución industrial, anotados con números de referencia, donde se consignan las disposiciones legales pertinentes, así como las sentencias que tienen relación con los puntos concretos del mismo, ocupando el resto del volumen los modelos oficiales, las disposiciones complementarias del Reglamento, un índice cronológico de las disposiciones que se citan en la obra y una relación de formularios no oficiales para cuanto afecta a la citada contribución.

Considerando que a tenor de lo que dispone el artículo 28 de la Ley de 10 de Enero de 1879, reguladora de la propiedad intelectual, las Leyes, Decretos, Reales órde-

nes, órdenes y Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos puedan insertarse en las obras en que convenga citarlos, comentarlos, criticarlos o copiarlos a la letra, no siendo necesaria la autorización del Gobierno para la publicación de comentarios de las mismas disposiciones, precepto confirmado por la Real orden de 11 de Mayo de 1880.

Considerando que la obra de que se trata ha de servir de gran auxiliar a los funcionarios públicos a cuyo cargo corre el tributo, y a los contribuyentes sujetos al mismo, sirviendo de consulta para el estudio de la materia, ya que la obra contiene, además del Reglamento, modelos oficiales, disposiciones complementarias, declaraciones de la Jurisprudencia y formularios, todo lo cual abona la pretensión que se deduce,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Rentas públicas y la de lo Contencioso, se ha servido disponer se declare de utilidad el Reglamento comentado de la contribución industrial y de comercio que publica en la revista "Finanzas y Tributos" su Director propietario D. Juan P. de Garaizábal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Las necesidades del abastecimiento nacional han motivado diferentes disposiciones que prohibieron o condicionaron la exportación de artículos alimenticios; y, entre ellos, ha sido objeto de reglamentación especial, en años anteriores, la de patata temprana, regulada por Reales órdenes de 3 de Marzo de 1924 y 21 de Marzo de 1925; y la de lentejas, según Reales órdenes de 19 de Enero de 1924 y 12 de Septiembre de 1925, dictadas por el Directorio Militar a propuesta de la Junta central y Dirección general de Abastos.

Estimando el referido Centro directivo que no es necesario adoptar este año medidas restrictivas ni preventivas en cuanto al comercio exterior de dichos productos, procede únicamente fijar los límites de cupos

y plazos en que tales exportaciones pueden llevarse a cabo; y, respecto a las patatas, los puntos de salida, ya que las variedades tempranas destinadas a la exportación se producen solamente en algunas comarcas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de patatas tempranas hasta un límite de 40.000 toneladas, ampliable a 50.000 si la importancia de la cosecha y las necesidades del consumo nacional lo permitiesen; y de lentejas, hasta 3.000 toneladas.

2.º Que el plazo de exportación de la patata temprana terminará el 15 de Agosto, y el de la lenteja el 1.º de Noviembre próximos.

3.º Que la exportación de patatas tempranas habrá de realizarse por las Aduanas marítimas del litoral del Sur y Levante, desde la provincia de Málaga hasta la de Gerona, inclusivas, y por las terrestres de esta última provincia y por la Aduana de Irún; y

4.º Que las Aduanas de salida den cuenta a esa Dirección general de todas las exportaciones de dichos artículos que se realicen, a fin de evitar que sean sobrepasados los cupos establecidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Formado el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.º, párrafo tercero, del 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho Escalafón se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos legales correspondientes. (Véase anexo número 2.)

Madrid, 30 de Enero de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las

Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Severo Felipe Garrido y Pastor, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Emilio García de Castro y Raya, con destino en Algeciras; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Tomás Hernández y Domínguez, con destino en Fuentes de Oñoro; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Salamanca.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 5 de Diciembre del año anterior, al Oficial primero de Telégrafos D. Antonio Disdier e Ibaseta, con destino en Veguellina de Orbigo (León); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de León.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 10 de Diciembre del año anterior, al Oficial tercero de Telégrafos D. Fernando Soto y Sáez, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 17 de Diciembre del año anterior, al Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos D. Angel Cerezo y Soriano, con destino en los talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe de los talleres de la Dirección general y Habilitado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. José J. Cordero Bel Inspector segundo de Géneros medicinales de la Aduana de Huelva.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Almo. Sr.: Con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, por tener más de sesenta años de edad, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Adolfo Vidal Colungo, Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino en este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas. Oficial mayor

Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que viene disfrutando D. Enrique Mhartin Guix, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario de este Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Rafael Rodríguez Sánchez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden comple-

mentaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Barcelona, D. José León Fernández-Coca, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Miranda de Ebro (Burgos), D. Jacinto López Angulo Iñiguez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien

declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de San Sebastián, D. Enrique Contreras Rodríguez, y que le fué concedida por Real orden fecha 16 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Habiendo fallecido el día 16 de Noviembre último D. Antonio Aparici Solanich, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, que figuraba en la Sección tercera del Escalafón general del Profesorado de dichas Escuelas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, que los señores D. Juan Piñal Figueras, D. Eduardo Vassallo Dorronsoro, D. Arturo López de Vergara y Albertos, D. José Triadó Mayol, D. José Fernández Robina y D. José Mateo Larrauri y Marquínez, correspondientes a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca, Baeza, Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer y Zaragoza, pasen a ocupar los números 30, 40, 60, 82 y 82 duplicado y 105 del referido Escalafón, con la antigüedad de 17 de Noviembre último y sueldo desde este día de 11.000 pesetas el primero, 10.000 el segundo, 9.000 el tercero, 8.000 los cuarto y quinto y 7.000 el sexto, como comprendidos en la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Sección del referido Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición en turno de Auxiliares y propuesta del Tribunal calificador.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Leopoldo Morales Aparicio Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, el cargo de Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de Valladolid, que viene desempeñando el interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, en virtud de jubilación por edad reglamentaria de D. Modesto Cogollos y Galán, que la venía desempeñando, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones establecidos en el mencionado artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: El número de Catedráticos de las Universidades del Reino que en el Escalafón de los mismos, y una vez efectuada la total amortización de la cuarta parte de las vacantes establecidas por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, corresponde a la Sección novena con el sueldo de 6.000 pesetas, es el de 54. Mas es el caso que por virtud de los ascensos otorgados con motivo de las

vacantes ocurridas y correspondientes a dicho turno y de la evidente necesidad de expedir los nombramientos de los opositores propuestos para las Cátedras vacantes, con el sueldo de 5.000 pesetas, por ser el de entrada en el Escalafón y haberse así consignado en el respectivo anuncio de las oposiciones, existen vacantes en la expresada Sección novena del Escalafón, por no haberse cubierto la plantilla correspondiente. Y no existiendo razón ni precepto legal que impida el ascenso a tales vacantes de los Catedráticos que vienen figurando en la Sección décima, con el sueldo de 5.000 pesetas, una vez posesionados de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Ascender a la Sección novena del Escalafón y sueldo de 6.000 pesetas, con efectos desde el día siguiente al en que tomaron posesión de su cargo, a los siguientes Catedráticos de Universidad: D. Diego Angulo e Iñiguez, D. Fidel Enrique Raurich y Sas, D. José Escobedo González Alberú, don Mauro Miguel Romero, D. Gabriel Franco López, D. José Segovia Caballero, D. Cayetano Mergeliná Luna, D. Francisco Javier Palomas Bons, don Antonio Marín Ocete, D. José Arturo Rodríguez Muñoz, D. Luis Pericot García, D. Teodoro González García, D. Carlos Sanz Cid, D. Vicente Belloch Montesinos, D. Pedro Jorge Guillén Alvarez, D. Angel Balbuena Prat, don José Alvarez Cienfuegos, D. Rafael García Duarte y Salcedo, D. José Estrella y Bermúdez de Castro, D. José Hernández Guerra y D. Francisco Ferrer Solervicéns; y

2.º Que hasta tanto quede completa la plantilla en la Sección novena del Escalafón, a los Catedráticos que en lo sucesivo sean nombrados les sea aplicado el anterior precepto, siendo ascendidos a la expresada Sección el día siguiente de posesionarse del cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vacantes dos plazas de Oficiales de Administración, una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Orense, y otra en la Escuela Normal de Maestros de Soria.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las referidas plazas sean provistas por concurso, entre funcionarios del escalafón único de este Departamento, dentro de la categoría de Oficial.

2.º Los interesados deberán solicitarlo por instancia, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Serán designados para ocuparlas los aspirantes de clase superior, y dentro de la misma el que ostente número preferente en el escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Rafael López Mora, Jefe de Administración de segunda clase y de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección central.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, presenta el Portero segundo de este Ministerio adscrito a dicho Consejo, Francisco Bonilla Herráiz, solicitando licencia por causa de enfermedad; y

Visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada y en

cumplimiento de la de 5 de Diciembre último sobre delegación de firma, lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
CESAR A. DE ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Vicente Lis Hernández, Oficial de primera clase, Liquidador de Utilidades, con destino en la Administración de Rentas públicas de esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia deberá empezar a contarse a partir del día 11 de Enero próximo pasado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por doña Luisa Salazar Barrón, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia deberá empezar a contarse desde el día 3 del presente mes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado especial de Hacienda en Alava.

Visto el expediente promovido por D. Gabriel Ruiz de Gordejuela, Jefe de Negociado de tercera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. José Soronellas Llangostera, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, electo de la Tesorería Contaduría de Hacienda en la provincia de Cáceres,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia para este concurso será el que para los de traslación en general determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio; por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente

te al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Febrero de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Seda Belén, Maestro de la Escuela nacional de Camino de Picasset, Valencia, contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de Julio último, que desestimó su petición de que se considerase como del casco de Valencia la Escuela que sirve, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Resultando que en el expediente incoado a instancia del referido Maestro, reclamando contra la denominación dada a la localidad donde presta sus servicios y solicitando que de no considerarse ésta como del casco de la población, se dispusiera se le dé posesión de otra en Valencia, la Comisión permanente del Consejo, en consideración a que no había recaído acuerdo de la Dirección general acerca del mismo, informó en el sentido de que sería conveniente no prescindir de la citada resolución, en atención a que la omisión pudiera significar limitación o perjuicios de los derechos del reclamante, y que la Dirección general de Primera enseñanza, en 18 de Julio último, resolvió desestimar la reclamación del Sr. Seda Belén:

Resultando que contra la anterior resolución el Sr. Seda Belén recurrió en alzada, reproduciendo en su apoyo cuantos argumentos formuló en sus anteriores instancias y reclamaciones y solicitando que se le nombre, como tiene pedido, Director de Escuela graduada de niños de la plaza de Portal Nuevo, de Valencia, o en otro caso se le declare que su Escuela no está en localidad distinta de Valencia y los servicios en ella se consideren como prestados en el casco de la capital:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que para resolver se oiga la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que con posterioridad se une al expediente nueva instancia del interesado, en la que, en apoyo del recurso y por juzgarlo de gran valor legislativo, aduce en su pro el caso idéntico, no análogo, a que se refiere la Real orden de 27 de Julio último, en que se declara, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, que los servicios prestados por doña María de la Paz Martínez

y Beniche en Villanueva del Grao, localidad distinta de Valencia según las autoridades locales, le sean considerados como servicios en la localidad de Valencia:

Considerando que el Sr. Seda Belén no formuló reclamación alguna, como debió hacerlo en tiempo y forma si estimó lesionados sus derechos al ser nombrado en 1915 Maestro de la Escuela graduada del Camino de Picasent:

Considerando que por Real orden de 30 de Abril de 1920 (o sea casi cinco años después de servir el Sr. Seda la referida Escuela) ésta se desgraduó a petición suya; que por Real orden de Febrero de 1921, confirmada por el Tribunal Supremo, se declaró que no tenía derecho a trasladarse fuera de concurso a otra dirección de graduada, y que por la de 26 de Octubre de 1923 se le negó derecho a obtener direcciones de graduada de Valencia por el segundo turno, y se dispuso que se le diligenciase el cese como director, retrotrayéndolo a la fecha en que se publicó la Real orden de 10 de Abril de 1920:

Considerando que Camino de Picasent constituye localidad distinta del casco de Valencia, atendiendo al artículo 101 del vigente Estatuto,

Esta Comisión entiende que procede desestimar el presente recurso.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida por D. José Quijano y doña Jerónima Quijano en Sevilla (Santander),

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de Febrero de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Misa de San José", en Los Corrales (Santander), instituida

por D. Juan Díaz Bustamante, Marqués de Herrera, y D. Felipe Díaz Bustamante y Campuzano,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de Febrero de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Misa del Sagrado Corazón de Jesús", en Los Corrales (Santander), instituida por D. Juan Díaz Bustamante, Marqués de Herrera, y D. Felipe Díaz Bustamante y Campuzano,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de Febrero de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Bedoya, Ayuntamiento de Gillerigo (Santander) por el excelentísimo señor Marqués de Morante,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de Febrero de 1926.—El

Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la autorización solicitada por la Sociedad Petrolífera Española para instalar tuberías en el puerto de Barcelona y conducir combustibles líquidos a los depósitos situados en la barriada de Casa Antúnez,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la sección tercera, Subsección de Puertos del Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Petrolífera Española para la instalación de tuberías destinadas a la carga y descarga de combustibles líquidos desde el muelle de la dársena del Morrof, del puerto de Barcelona, hasta los terrenos situados en la barriada y playa de Casa Antúnez, cuyas tuberías y demás instalaciones se dispondrán con arreglo al proyecto presentado por la expresada Sociedad y suscrito en 28 de Abril de 1923 por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Tarrida, otorgándole los terrenos de dominio público necesarios para dicha instalación y cuyo expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, con las siguientes prescripciones:

a) La instalación se efectuará en forma de que se dé cumplimiento a las condiciones que señala el vigente Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1925 para la instalación y explotación en los puertos y zonas anejas de depósitos de combustibles líquidos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 7.º, estableciéndose las tuberías enterradas en una zanja en toda la longitud del trazado y rodeándolas de arena en la forma que se indica en el proyecto; se construirá un cimiento o solera de hormigón hidráulico en todas aquellas partes donde lo exija el Ingeniero director de las Obras del puerto; este procedimiento de zanjas sustituirá al prevenido en el apartado a) del expresado artículo 7.º del Reglamento de 23 de Junio último.

b) Al replantearse las tuberías por el Ingeniero jefe de Obras públicas y por el Ingeniero director del puerto, se dispondrán las dos bocas de toma en el muelle, en lugares donde no sufran perjuicios los otros servicios de este muelle y dársena y del mejor modo posible.

2.ª Se tendrán en cuenta todas las condiciones señaladas en el in-

forme del Ingeniero Director de las Obras del puerto, en cuanto no se opongan a las que taxativamente se determinan en la Real orden de concesión, a cuyo efecto se remitirá copia de dicho informe al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para su conocimiento y efectos correspondientes. El cruce de las tuberías con el desagüe del canal de la Infanta, se hará de acuerdo con esta entidad y en todo caso la Jefatura de Obras públicas servirá de árbitro entre la Sociedad peticionaria y el Canal, que deberá aceptar la solución que dicha Jefatura proponga.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso de la Dirección facultativa de las obras del puerto; de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

4.º Se dará principio a las obras dentro del plazo de seis (6) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de Obras del puerto de Barcelona, se proceda al oportuno reconocimiento; del resultado de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.º Quedrán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de Obras del puerto.

7.º La Sociedad concesionaria tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno, a otros usos distintos del que en la presente disposición se determina.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras de ese puerto, el de la entidad interesada y demás efectos, debiendo recabar de la Jefatura de Obras públicas de la provincia la copia del informe a que se refiere la condición 2.º Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926. El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

AGUAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio último sobre reglamentación de las concesiones para el transporte de maderas por los ríos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Divisiones hidráulicas formularán a la mayor brevedad las propuestas que han de servir de base al expediente para la declaración de la flotabilidad de cada corriente o tramo de río en su caso, a que se refiere el artículo 1.º de dicho Real decreto, y los Gobiernos civiles procederán sin demora, una vez recibidas las propuestas, a la tramitación del expediente respectivo.

2.º Las mismas Divisiones hidráulicas y las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que venga empleándose la flotación para conducir las maderas, remitirán con la mayor urgencia a ese Centro directivo relaciones de las diversas corrientes de agua que hayan sido aprovechadas para aquel objeto, expresando los tramos de cada uno y las épocas del año en que haya podido tener lugar, acompañando para cada corriente o tramo otra relación de las obras de fábrica y de los aprovechamientos hidráulicos existentes en la misma, con los datos necesarios para apreciar su importancia.

3.º Igualmente remitirán las mismas dependencias otra relación de las autorizaciones concedidas por los Gobernadores civiles, las corrientes o tramos de ríos, el número de piezas y sus dimensiones máximas que hubieren comprendido y las fianzas señaladas en cada caso para responder de los daños y perjuicios; y

4.º Por las Divisiones hidráulicas se procederá a estudiar en breve plazo, para los aprovechamientos hidráulicos de importancia comprendidos en los tramos flotables de los ríos, la sustitución de los portillos destinados al paso de las maderas por rampas destinadas al mismo fin, y embalses supletorios u otras disposiciones que aseguren la continuidad de la lámina de agua necesaria para la flotación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas y de las Divisiones Hidráulicas.